

Recurso de apelación nº 277/2015

Juzgado Contencioso-administrativo nº 1 de Guadalajara

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE CASTILLA-LA MANCHA.
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.
Sección Primera.**

Magistrados, Ilmos. Sres.:

D. José Borrego López, Presidente.

D. Mariano Montero Martínez.

D. Manuel-José Domingo Zaballos.

D^a María Prendes Valle.

S E N T E N C I A N º 346

En Albacete, a once de julio de 2016.

Vistos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha los presentes autos en vía de apelación, seguidos bajo el número 277 de 2015, siendo parte apelante SEPES, ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL DEL SUELO, representada y defendida por la Abogacía del Estado, y parte apelada el AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, representado y asistido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos Sr. De la Torre Mora. Apelación seguida contra sentencia dictada por el Juzgado antecitado en fecha nueve de abril de 2015.

Materia: compensación a partir de tributos; convenios interadministrativos de colaboración.

Es ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Mariano Montero Martínez,
que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En la fecha mencionada, el Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 1 de Guadalajara y en su procedimiento ordinario nº 89 de 2014 dictó sentencia por la que, rechazando la causa de inadmisibilidad opuesta por el Consistorio, desestimó el recurso contencioso-administrativo entablado contra la pretendida inactividad municipal en el cumplimiento de la estipulación novena de los convenios de colaboración de fechas veintidós de febrero de 1993 y veintiuno de noviembre de 2002.

Segundo. Formalizado recurso de apelación por la representación procesal de la entidad demandante, terminó suplicando una sentencia que revocase la de instancia y, en consecuencia, estimase el recurso contencioso-administrativo, con la declaración de que el Ayuntamiento de Guadalajara ha de abonar a la entidad apelante la cantidad de 78.584,52 euros. Fue contestado por la representación de la Administración Municipal demandada y apelada que solicitó una sentencia confirmatoria de la dictada por el Juzgado.

Tercero. Sin que se acordase el recibimiento del recurso de apelación a prueba, se señaló día para votación y fallo el siete de julio de 2016, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Aunque la Corporación Local apelada postule la desestimación directa de la alzada que entabla la Abogacía del Estado en nombre de SEPES, porque en su entendimiento la apelación reproduce miméticamente la demanda formulada en primera instancia, entendemos

que ello no es factible jurídicamente, puesto que, pese a insistir la parte apelante, inicialmente actora (como por otra parte es lógico), en los argumentos esgrimidos ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, encontramos la suficiente crítica a la sentencia como para rechazar esa causa de rechazo prácticamente a limine que el Tribunal Supremo, ciertamente, ha permitido cuando un apelante actúa como si no se hubiera dictado sentencia en la primera instancia. No sólo decimos ello porque haya referencias expresas en la apelación a fundamentos jurídicos concretos de la resolución judicial, sino porque se mencionan argumentos de la misma para intentar rebatirlos.

En estas condiciones, pues, no podemos sino rechazar esa objeción por parte de la corporación local apelada y entrar en el fondo de la alzada interpuesta.

Segundo. La tesis de la parte apelante es clara: por mor de dos convenios de colaboración a los que nos hemos referido antes, se estableció una forma de compensación a la entidad pública SEPES por los tributos -en el caso que nos ocupa, ello se postula del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2012 por el importe que sirve de cuantía al pleito- que hubiese abonado en relación a los terrenos que dicha entidad hubiese adquirido para la ejecución de la actuación urbanística de referencia. A partir de aquí, las posturas de las partes divergen: para el Ayuntamiento, una vez terminada la acción urbanizadora finalizaba también la obligación municipal de compensar a la del Estado; para éste, sin embargo, la obligación que se reclama del Ayuntamiento se refiere a los solares resultantes de la actuación urbanística, es decir, a aquellos que continúan en poder de SEPES una vez finalizada la misma, siendo así que, en el entendimiento de la entidad citada, sería de aplicación la compensación por la que se reclama la suma de 78.584,52 euros.

Tercero. Tal como lo vemos, asiste la razón a la entidad SEPES, por lo que la apelación ha de ser estimada y con ella el recurso contencioso-

administrativo en su día entablado. En efecto, los convenios de 1993 y 2002 no dicen exactamente lo mismo en sus respectivas cláusulas novenas, pero sí en lo esencial; y, sobre todo, en la redacción vigente para el tributo aquí referenciado, decía (estipulación novena, párrafo segundo):

“SEPES, por su acción colaboradora y de apoyo directo a la actuación práctica de las competencias del Ayuntamiento, recibirá de éste una compensación equivalente al importe de los impuestos, arbitrios o tasas de carácter municipal que aquélla tuviera que pagar como consecuencia de la actuación de que se trata, *por razón de los terrenos, por la gestión urbanística o por los solares resultantes*, así como por los proyectos y obras de ejecución de la urbanización y de instalaciones y construcciones de equipamiento comunitario afectado a servicios de interés público y social...”. La cursiva es nuestra.

Previamente, ello es cierto, el párrafo primero de la misma cláusula rezaba así:

“Los terrenos que SEPES adquiriera para la ejecución de la actuación urbanística en virtud de este convenio conforman un patrimonio público de suelo, adscrito a los objetivos municipales de facilitar la promoción de viviendas sujetas a algún régimen de protección”.

Cuarto. Sin embargo, la compensación concreta, auténtica causa del pleito cuyo estudio nos convoca, se encuentra en el párrafo segundo de la estipulación novena, como acabamos de ver, y se refiere a, entre otros aspectos, *los solares resultantes*, y hasta tal punto ello es aplicable a nuestro caso que el Ayuntamiento critica la postura que habría desencadenado el conflicto de intereses, la de SEPES por no haber vendido los solares una vez finalizada la actuación urbanística. Encontramos que la actuación convenida entre ambas Administraciones constituye todo un proceso que comienza con la firma del acuerdo en sí y

continúa (por lo que a SEPES concierne) con la adquisición de terrenos que sólo pueden ir destinados al fin contemplado en el convenio, estipulación primera: actuación urbanizadora directa para la preparación de suelo destinado a uso residencial sujeto a algún régimen de protección pública, dotacional y terciario; actuación que expresamente se califica como de gestión directa, a los efectos de la autonómica Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

Quinto. Del conjunto de lo actuado se desprende la idea de que conforme al artículo 77 del texto refundido de la autonómica LOTAU que acabamos de mencionar, son patrimonio público del suelo los bienes patrimoniales de la Administración a los que una disposición legal o reglamentaria o el planeamiento territorial o urbanístico asigne expresamente tal destino, vincule a la construcción o rehabilitación de viviendas con sujeción a algún régimen de protección pública o atribuya cualquier otro uso de interés social, como es nuestro caso y como se encarga de expresar el propio convenio, cláusula novena, primer párrafo.

Sexto. Como bien dice también SEPES en su apelación, el hecho de que la actuación urbanística hubiera concluido no obliga a considerar que por tal solo hecho haya que rechazar la compensación pretendida por la entidad, sino que los solares resultantes de la actuación mencionada (desarrollo del ámbito Aguas Vivas, Guadalajara) siguen sujetos al mismo régimen de la estipulación novena, segundo párrafo, lo cual se refuerza por el contenido de la cláusula décima del convenio de 2002, con idéntica redacción en lo que atañe a este punto en el de 1993, al establecer que el convenio se entenderá consumado cuando SEPES enajene todos los terrenos o parcelas resultantes de la actuación, lo cual no se había producido, con lo que la tan repetida estipulación novena continuaba siendo aplicable, con el Ayuntamiento como promotor y SEPES como financiadora y ejecutora de la actuación urbanística, siendo así que la

previsión de ésta no pueda comprender los tributos que, según el propio convenio, le serán después compensados.

Séptimo. Son razones, las expuestas, que nos mueven a la estimación del recurso de apelación y del recurso contencioso-administrativo en su día entablado, con la declaración de condena a cargo del Ayuntamiento de Guadalajara.

Octavo. En aplicación del art. 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998, no efectuamos pronunciamiento en costas procesales de la segunda instancia; en cuanto a las de la primera, es la tratada una cuestión lo suficientemente compleja como para considerar la existencia de serias dudas de Derecho, con lo que tampoco se condenará al pago de dichas costas al Ayuntamiento de Guadalajara.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;

F A L L A M O S: Que **ESTIMAMOS el recurso de apelación** entablado por la representación procesal de la Administración actora contra sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Guadalajara nueve de abril de 2015, la cual revocamos, y **ESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo entablado**, declarando como declaramos la obligación del Ayuntamiento de Guadalajara de abonar a la actora-apelante la cantidad de setenta y ocho mil quinientos ochenta y cuatro euros, con cincuenta y dos céntimos.

Sin pronunciamiento en cuanto al abono de las costas procesales de ninguna de las dos instancias

Así, contra esta Sentencia, contra la que no cabe interponer recurso ordinario alguno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilmo. Sr. Magistrado D. Mariano Montero Martínez, estando celebrando audiencia en el día de su fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Secretario, doy fe.